

LAUDO DE DERECHO, INSTITUCIONAL Y NACIONAL

---



CENTRO DE ARBITRAJE ARBITRARE

*Expediente N° 07-2023-CA/ARBITRARE*

Contrato:

CONTRATO N° 75-2022-MPO/GAF/SGL y SG:

*“ADQUISICIÓN DE HOJUELAS PRECOCIDAS DE QUINUA, AVENA, MACA, MAÍZ, CHUFLA ENRIQUECIDA CON VITAMINAS Y MINERALES PARA ATENDER EL PROGRAMA VASO DE LECHE PERÍODO 2023”*

Demandante:

PROCESADORA Y AGROINDUSTRIA ESPERANZA E.I.R.L.

-vs-

Demandado:

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OTUZCO

Árbitro Único:

ERIC ANTONIO SOTELO GAMARRA

Secretario Arbitral:

Nicolás Arturo Lázaro Manucci

Trujillo, 14 de octubre de 2024



## VISTOS

### Antecedentes relacionados con el presente proceso arbitral

1. La MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OTUZCO (en adelante la Entidad o la demandada), convocó a la Adjudicación Simplificada AS-SM-012-2022-MPO/OEC-1, cuyo objeto era la: “ADQUISICIÓN DE HOJUELAS PRECOCIDAS DE QUINUA, AVENA, MACA, MAÍZ, CHUFLA ENRIQUECIDA CON VITAMINAS Y MINERALES PARA ATENDER EL PROGRAMA VASO DE LECHE PERÍODO 2023”, adjudicándole la Buena Pro a PROCESADORA Y AGROINDUSTRIA “LA ESPERANZA” E.I.R.L. (en adelante el Contratista o el demandante), con quien suscribió el Contrato N° 75-2022-MPO/GAF/SGL y SG (en adelante el contrato), el 21 de noviembre de 2022.
2. Durante la ejecución del contrato surgieron una serie de controversias que llevaron al Contratista a presentar una solicitud de arbitraje el 30 de junio de 2023, ante el CENTRO DE ARBITRAJE ARBITRARE (en adelante el Centro).
3. Vía Resolución N° 1, de fecha 11 de septiembre de 2023, se fijaron las reglas del arbitraje (las cuales fueron declaradas firmes mediante Resolución N° 3, del 20 de septiembre de 2023) y se instaló el presente arbitraje.

### La etapa postulatoria

4. En la demanda, presentada el 3 de octubre de 2023, el Contratista pidió lo siguiente:



**A. Primera Pretensión Principal.**

El Árbitro Único declare la **NULIDAD E INEFICACIA DE LA RESOLUCIÓN GERENCIAL N°289-2023/MPO/LL**, de fecha 08 de mayo del 2023, la misma que dispone declarar la nulidad de oficio del contrato para la "Adquisición de Hojuelas Precocidos con quinua, avena, maca, maíz, chufia enriquecida con Vitaminas y Minerales", suscrito con la Municipalidad Provincial de Otuzco de fecha 22 de noviembre del 2022, solicitando se declare la nulidad de dicha resolución administrativa por contravenir a la normativa de contratación pública.

**B. Primera Pretensión Accesoría a la Primera Pretensión Principal.**

El Árbitro Único apruebe una indemnización por daños y perjuicios económicos derivados de la arbitraria e ilegal resolución de contrato por la suma de **S/. 10,000.00 soles**, así como disponer que la Municipalidad Pague dicha indemnización.

**C. Segunda Pretensión Principal.**

El árbitro único disponga la devolución de los montos retenidos por concepto de Garantía de Fiel Cumplimiento por la suma de **S/. 28,550.00 soles**, con los correspondientes intereses moratorios y compensatorios, ordenando a la Municipalidad Provincial de Otuzco a través de Tesorería proceda a depositar dichos montos en nuestra cuenta bancaria acreditada ante dicha Entidad.

**D. Tercera Pretensión Principal.**

El Árbitro Único apruebe el Reconocimiento y Pago de los Gastos Arbitrales, derivados de la Solución de Controversias, que incluye los gastos por Honorarios del Árbitro Único, Gastos Administrativos del Arbitraje, gastos por el patrocinio legal en el presente proceso arbitral la suma de **S/. 10,000.00 soles**, entre otros, que deben ser asumidos el 100% por la Municipalidad Provincial de Otuzco.

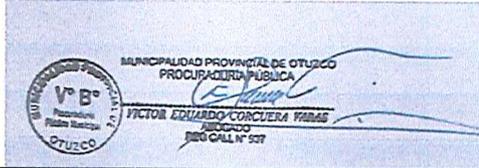


5. La Entidad contestó la demanda el 8 de noviembre de 2023, allanándose a las pretensiones del Contratista, excepto a la primera pretensión accesoria a la primera pretensión principal, según se puede apreciar a continuación:

Recurso a su Despacho, a fin de **CONTESTAR LA DEMANDA ARBITRAL EN EL SENTIDO DE QUE NOS ALLANAMOS A LAS PRETENSIONES FORMULADAS EN EL ESCRITO DE DEMANDA, EXCEPTO A LA PRETENSÓN ACCESORIA DE INDEMNIZACIÓN DE S/ 10,000.00, PUESTO QUE CONSIDERAMOS QUE LA RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0289-2023-MPO-LL, de fecha 8 de mayo de 2023, HA SIDO EMITIDA CONFORME A DERECHO.**

**POR TANTO:**  
Pido a Ud., Sr. Director, proveer conforme a ley

Trujillo, 8 de noviembre de 2023.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OTUZCO  
PROCURADURÍA PÚBLICA  
VICTOR EDUARDO CORCUERA VARGAS  
ABOGADO  
REG. C.O.L.L. N° 577

### El Único Punto Controvertido

6. Teniendo en cuenta el allanamiento de la Entidad, a través de la Resolución N° 17, de fecha 10 de mayo de 2024, se fijó el siguiente único punto controvertido:

A. Determinar si corresponde que el Árbitro Único apruebe una indemnización por daños y perjuicios económicos derivados de la arbitraria e ilegal resolución de contrato por la suma de S/ 10,000.00 soles, así como disponer que la Municipalidad pague dicha indemnización. (Derivado de la primera pretensión accesoria a la primera pretensión principal).

### La Admisión de los Medios Probatorios

7. Que, asimismo, en la misma Resolución N° 17 se admitieron los medios probatorios ofrecidos en los escritos postulatorios.

### La Audiencia de Informes Orales



8. El 20 de junio de 2024 se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales.

### **El plazo para emitir el presente laudo**

9. Vía Resolución N.º 21, notificada el 12 de agosto de 2024, se fijó el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles, los cuales fueron prorrogados en quince (15) días hábiles adicionales, a través de la Resolución N.º 22, con vencimiento el 17 de octubre de 2024.
10. Tomando en cuenta los antecedentes descritos en el presente laudo, y

### **CONSIDERANDO**

#### **Cuestiones Preliminares**

11. Antes de entrar a analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente:
- Que el Árbitro Único se constituyó de conformidad con el convenio arbitral suscrito por las partes.
  - Que la demandante presentó su demanda dentro de los plazos dispuestos.
  - Que la demandada fue debidamente emplazada con la demanda y la contestó oportunamente, allanándose a todas las pretensiones formuladas por el demandante, excepto a la primera pretensión accesoria a la primera pretensión principal.
  - Que las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como tuvieron la facultad de presentar todas sus alegaciones y exponerlas ante el Árbitro Único.
  - Que de conformidad con las Reglas del Proceso Arbitral y con el Reglamento del Centro, las partes han tenido la oportunidad suficiente de plantear recurso de reconsideración contra cualquier resolución distinta al laudo emitida en el presente proceso arbitral, en caso se hubiera incurrido en inobservancia o infracción de una regla contenida en las Reglas del Proceso Arbitral o en el Reglamento del Centro,



una norma de la Ley de Contrataciones del Estado o de su Reglamento, habiéndose producido la renuncia al derecho a objetar.

- Que, el Árbitro Único deja constancia que al emitir el presente laudo arbitral ha valorado la totalidad de medios probatorios ofrecidos y admitidos a trámite en el proceso arbitral valiéndose de las reglas de la sana crítica o apreciación razonada, siendo que la no indicación expresa a alguno de los medios probatorios obrantes en autos o hechos relatados por las partes no significa de ningún modo que tal medio probatorio o tal hecho no haya sido valorado, por lo que el Árbitro Único deja establecido que en aquellos supuestos en los que este laudo arbitral hace referencia a algún medio probatorio o hecho en particular, lo hace atendiendo a su estrecha vinculación, trascendencia, utilidad y pertinencia que su criterio tuviere respecto de la controversia materia de análisis.
- Que, el Árbitro Único procede a laudar dentro de los plazos aceptados por las partes.

### Normativa Aplicable

12. Teniendo en cuenta la normativa vigente al momento de convocarse a la Adjudicación Simplificada AS-SM-012-2022-MPO/OEC-1 (24 de octubre de 2022), las normas aplicables al presente caso son las siguientes:

- T.U.O. de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF y su modificación (Ley N° 31535), en adelante la LCE.
- Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y su modificación (Decreto Supremo N° 162-2021-EF), en adelante el RLCE.

13. Habiendo establecido las cuestiones previas, procederemos al análisis del único punto controvertido.



**PUNTO CONTROVERTIDO ÚNICO:**

*Determinar si corresponde que el Árbitro Único apruebe una indemnización por daños y perjuicios económicos derivados de la arbitraria e ilegal resolución de contrato por la suma de S/. 10,000.00 soles, así como disponer que la Municipalidad pague dicha indemnización.*

**RESUMEN DE LA POSICIÓN DEL DEMANDANTE**

14. El Contratista sustenta su posición sobre la base de los siguientes fundamentos:

- Que, la nulidad del contrato le ha generado un perjuicio económico, pues, al haber obtenido la buena pro asumió compromisos económicos con proveedores para abastecer de materia prima como son los componentes del producto requerido por la Entidad.
- El Contratista sostiene que otro factor para la indemnización es la utilidad dejada de percibir por el período pendiente de entrega de los alimentos, pues la nulidad del contrato no sólo le causó un perjuicio económico en la inversión que hizo, sino también como derecho expectatio sobre la utilidad proyectada a percibir de la ejecución total del contrato, lo cual debe ser resarcido por la Entidad por haber anulado ilegalmente el contrato.



**RESUMEN DE LA POSICIÓN DE LA DEMANDADA**

15. La Entidad sostiene lo siguiente:

- Que no procede la indemnización solicitada debido a que la Resolución Gerencial N° 289-2023/MPO/LL fue emitida conforme a derecho.

**ANÁLISIS DEL ÁRBITRO ÚNICO**

16. Que, la responsabilidad civil contractual constituye la obligación de un sujeto de resarcir a otro por los daños que le ha irrogado como consecuencia de un incumplimiento contractual. Al respecto, el jurista Felipe Osterling Parodi señala: *“En esencia, en la responsabilidad contractual las partes están vinculadas por una obligación convencional*

(...) *La responsabilidad contractual se presenta por la inejecución culpable o dolosa de una obligación emanada de la voluntad.*<sup>1</sup>

17. Que, el artículo 1321° del Código Civil establece:

*Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.*

*El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.*

*Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída.*

18. Que, al respecto, Osterling Parodi, citando a Planiol y Ripert, apunta lo siguiente: “Si el deudor no cumple su obligación cuando y como debiera, el acreedor tiene el derecho de obtener una indemnización por daños y perjuicios, es decir, una suma de dinero equivalente al provecho que hubiera obtenido del cumplimiento efectivo y exacto de la obligación, a título de indemnización por el perjuicio sufrido.”<sup>2</sup>

19. Que, por su parte, Leysser León Hilario señala<sup>3</sup>:

(...) *la responsabilidad civil significa un fenómeno que consiste en que el ordenamiento haga de cargo de una persona el deber de resarcimiento del daño ocasionado a otro.*

*Las normas de responsabilidad civil garantizan, pues, la integridad de las situaciones jurídicas, al determinar que, en presencia de determinados criterios de imputación, los perjuicios causados sean asumidos y resarcidos por alguien.*

20. Que, de esta forma, se deduce que la responsabilidad civil contractual implica que el deudor, ante un incumplimiento de sus obligaciones contractuales, repare al acreedor los daños causados por su culpa o dolo a fin de colocarlo en la misma situación en la que se encontraba antes del incumplimiento. En este orden de ideas, los elementos que deben concurrir para la procedencia de una indemnización por daños y perjuicios son:



<sup>1</sup> OSTERLING PARODI Felipe. La indemnización de daños y perjuicios. En: <http://www.osterlingfirm.com/Documentos/articulos/La%20indemnizacion%20de%20da%C3%B1os.pdf>

<sup>2</sup> OSTERLING PARODI, Felipe, Estudio Preliminar de la Responsabilidad Civil Contractual, en Tratado de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual, Volumen I, Instituto Pacífico, Lima, 2015, página 51.

<sup>3</sup> LEÓN HILARIO, Leysser, La Responsabilidad Civil, Instituto Pacífico, Lima, 2017, página 45.

- La inexecución de la obligación, que es el elemento objetivo;
  - La imputabilidad del deudor, esto es el vínculo de causalidad entre la culpa o el dolo y el daño, que es el elemento subjetivo; y
  - El daño, pues la responsabilidad del deudor no queda comprometida si no cuando la inexecución de la obligación ha causado un daño al acreedor<sup>4</sup>.
21. Que, así las cosas, la doctrina identifica cuatro (4) elementos constitutivos que deben concurrir copulativamente a fin de determinar la existencia de un supuesto de responsabilidad civil que deba ser resarcido, siendo estos: la antijuricidad o conducta antijurídica, el daño, el nexo causal y el factor de atribución.
22. Que, habiendo expuesto el marco legal y doctrinario sobre la responsabilidad civil contractual, se analizará si en el presente caso se cumplen los requisitos exigidos para el reconocimiento de la pretensión indemnizatoria del Contratista.

Respecto de la antijuricidad

23. Que, el Contratista solicita que se ordene el pago a su favor de una indemnización por los daños y perjuicios que la Entidad le habría causado, por el monto de S/ 10,000,00 soles.
24. Que, el Contratista alega que los daños que reclama son los generados por la declaratoria de nulidad del contrato efectuado por la Entidad, lo cual sería la conducta antijurídica.
25. Que, al respecto, debemos tener en cuenta que la Entidad se allanó a la primera pretensión principal solicitada por el Contratista en el presente proceso, vale decir, aceptó que la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0289-2023/MPO/LL, la cual dispuso declarar la nulidad de oficio del Contrato, es nula e ineficaz por contravenir la normativa de contrataciones con el Estado.



---

<sup>4</sup> OSTERLING PARODI, Felipe, Op. Cit., página 52.

26. Que, a pesar de este hecho, la Entidad, al momento de contestar la demanda también indica que considera que la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0289-2023/MPO/LL fue emitida conforme a derecho.
27. Que, por otro lado, en la Audiencia de Informe Orales, la abogada de la Entidad, ante la pregunta del Árbitro Único respecto de si la causa invocada en la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0289-2023/MPO/LL para declarar la nulidad del Contrato estaba prevista en la normativa de contrataciones del Estado, respondió que negativamente.
28. Que, del análisis de la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 9289-2023/MPO/LL se tiene que si bien hace referencia al artículo 44° de la LCE<sup>5</sup>, no precisa en cuál de las causales ahí señaladas se basa su decisión de declarar la nulidad del Contrato, lo cual se condice con la respuesta dada por la abogada de la Entidad en la Audiencia de Informe Orales ante la pregunta del Árbitro Único respecto de si la causa invocada en la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0289-2023/MPO/LL para declarar la nulidad del Contrato estaba prevista en la normativa de contrataciones del Estado.
29. Que, siguiendo esta línea de razonamiento, el Árbitro Único considera que, en tanto la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0289-2023/MPO/LL no especifica ni mucho



<sup>5</sup> Numeral 44.2 del Artículo 44° de la LCE

(...)

Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos:

- a) Por haberse perfeccionado en contravención con el artículo 11. Los contratos que se declaren nulos en base a esta causal no tienen derecho a retribución alguna con cargo al Estado, sin perjuicio de la responsabilidad de los funcionarios y servidores de la Entidad, conjuntamente con los contratistas que celebraron irregularmente el contrato.
- b) Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo.
- c) Cuando se haya suscrito el contrato no obstante encontrarse en trámite un recurso de apelación.
- d) Cuando no se haya cumplido con las condiciones y/o requisitos establecidos en la normativa a fin de la configuración de alguno de los supuestos que habilitan a la contratación directa. Cuando no se utilice los métodos de contratación previstos en la presente norma, pese a que la contratación se encuentra bajo su ámbito de aplicación; o cuando se empleé un método de contratación distinto del que corresponde.
- e) Cuando por sentencia consentida, ejecutoriada o reconocimiento del contratista ante la autoridad competente nacional o extranjera se evidencie que durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, éste, sus accionistas, socios o empresas vinculadas, o cualquiera de sus respectivos directores, funcionarios, empleados, asesores, representantes legales o agentes, ha pagado, recibido, ofrecido, intentado pagar o recibir u ofrecer en el futuro algún pago, beneficio indebido, dádiva o comisión. Esta nulidad es sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil a que hubiere lugar.

menos acredita la ocurrencia de alguno de los supuesto de hecho regulados en el numeral 44.2 del artículo 44° de la LCE, la decisión de declarar la nulidad del Contrato contenida en ella contraviene la normativa de contrataciones del Estado, lo cual la vuelve una conducta antijurídica.

Respecto del daño

30. Que, en lo referido al daño causado este es entendido como “(...) *la lesión a todo derecho subjetivo, en el sentido de interés jurídicamente protegido (...)*”<sup>6</sup>, pudiendo ser este patrimonial o extrapatrimonial. Asimismo, respecto del daño patrimonial, este puede ser daño emergente, es decir, la pérdida patrimonial efectivamente sufrida, o lucro cesante, es decir, la ganancia dejada de percibir.
31. Que, el Contratista no precisa cuál sería el tipo de daño sufrido (daño emergente o lucro cesante), ni tampoco explica cómo es que llega al monto solicitado, razón por la cual no genera convicción de certeza en el Árbitro Único respecto de su existencia.

Respecto del nexo causal

32. Que, en lo que respecta al nexo causal, se debe tener en cuenta que, al no estar acreditada la existencia de un daño, resulta imposible establecer si este se debe a la conducta antijurídica invocada.



Respecto del factor de atribución

33. Que, finalmente, en lo referido al factor de atribución, el Contratista no ha acreditado de manera fehaciente cuál sería este.
34. Que, así las cosas, a la vista del análisis efectuado, el Árbitro Único tiene la certeza de que los requisitos para la existencia de un supuesto de indemnización por

---

<sup>6</sup> TABOADA CÓRDOVA, Lizardo. *Elementos de la Responsabilidad Civil, Comentarios a las normas dedicadas por el Código Civil peruano a la responsabilidad civil extracontractual y contractual*. Lima: Grijley, 2003. Segunda Edición. Ibid., p. 34-35,

responsabilidad civil contractual no se han acreditado, por lo que no corresponde ordenar el pago de la indemnización solicitada.

### **PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS COSTOS DEL ARBITRAJE**

35. Que, en cuanto a los costos del arbitraje, el artículo 73° del Decreto Legislativo 1071, dispone que el Árbitro Único tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Árbitro Único podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
36. Que los costos incluyen (i) los honorarios y gastos del Árbitro Único; (ii) los honorarios y gastos del secretario; (iii) los gastos administrativos de la institución arbitral; (iv) los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el Árbitro Único; (v) los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje; (vi) los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.
37. Que, en el presente caso el convenio arbitral no regula el tema de los costos arbitrales.
38. Que, en este sentido, el Árbitro Único decidirá el tema de los costos del arbitraje, atendiendo a la inexistencia de pacto entre las partes y al resultado del proceso, por lo que considera que lo que corresponde es disponer que cada parte asuma en un cincuenta por ciento (50%) los costos del arbitraje (honorarios del Árbitro Único y costos administrativos del Centro), siendo que los demás costos (gastos de defensa, abogados, asesores y demás) serán asumidos de manera independiente por cada parte.



### **Honorarios del Árbitro Único y gastos administrativos del Centro**

39. Según la información brindada por el Centro, los honorarios del Árbitro Único ascienden a la suma de S/ 15,037.60 (QUINCE MIL TREINTA Y SIETE CON 60/100 SOLES) incluidos impuestos, y los gastos administrativos del Centro ascienden a la suma de S/ 8,162.50 (OCHO MIL CIENTO SESENTA Y DOS CON 50/100 SOLES) monto que incluye el IGV.

40. Asimismo, cabe señalar que el monto íntegro de los honorarios del Árbitro Único y los gastos administrativos del Centro fueron asumidos por el Contratista.

**RESOLUCIÓN:**

El Árbitro Único, en base a las consideraciones expuestas y al análisis individual y conjunto de los medios probatorios, lauda:

**PRIMERO:** Declarar **INFUNDADA** la **PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL**.

**SEGUNDO:** Declarar que ambas partes deben asumir en partes iguales los costos del presente arbitraje, por lo que corresponde ordenar a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OTUZCO que reembolse a PROCESADORA Y AGROINDUSTRIA ESPERANZA E.I.R.L. la suma de S/. 11,600.05 (ONCE MIL SEISCIENTOS CON 05/100 SOLES), equivalente al cincuenta por ciento (50%) de los costos del arbitraje (honorarios del Árbitro Único y gastos administrativos del Centro).

*Notifíquese a las partes el presente Laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo, y que es eficaz desde el día de su notificación. Firma el presente Laudo, el Árbitro Único, en el lugar y fecha señalados al principio.*



ERIC ANTONIO SOTELO GAMARRA

Árbitro Único

ARBITRARE  
centro de arbitraje

-----  
Nicolas Arturo Lázaro Mannucci  
SECRETARIO ARBITRAL